En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., S. A. y A., A. A. c/ A., L. B. s/ ACCIÓN DE REDUCCIÓN", expte. nro. 793/23**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 89/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 681/23 de fecha 12 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por la parte actora (ID 1263894) y la demandada (ID 1270038) contra la sentencia de grado. La accionada apeló por altos la totalidad de los emolumentos regulados y la distribución de costas; su representación letrada apeló por derecho propio los honorarios regulados por bajos (ID 1270687). Concedidos sendos

recursos, las recurrentes expresaron agravios en ID 13156X. e ID 1318565. Obran las réplicas en ID 1327420 e ID 1338640.

El fallo apelado:

La SD 681/2023 rechazó en primer término las excepciones de falta de acción y de prescripción opuestas por la parte demandada. Luego rechazó la demanda de reducción promovida por S. A. A. y A. A. A. contra L. B. A.. Impuso las costas del proceso en un 20% a cargo de la demandada y 80% a cargo de la actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Antecedentes:

Los Sres. S. A. A. y A. A. A. promovieron acción de reducción contra L. B. A., a efectos de preservar las legítimas que le corresponden, con la especificación y detalle que en particular indica, respecto de los bienes que componen el acervo sucesorio del extinto padre de los accionantes.

Al relatar los hechos en que fundan su pretensión sostuvieron que la demandada recibió del padre de los actores hoy fallecido, D. S. A. H., a título gratuito, la totalidad de los inmuebles que componen el acervo sucesorio, todos ellos mediante donación gratuita bajo diferentes modalidades, burlando así la legítima de los actores.

Expusieron que dispuesta la apertura del proceso sucesorio del causante, que tramitara en autos caratulados: “A. H., S. s/ SUCESIÓN”, expte. n° 3650/09, se requirió la integración del mismo con la cónyuge supérstite y la media hermana, ahora demandada. Que con posterioridad se dictó la deC.toria de herederos en

fecha 7 de junio de 2010, de donde surge el reconocimiento como herederos forzosos de los accionantes, dada su condición de hijos. Se practicó inventario y avalúo de los bienes y la demandada informó que el sucesorio carece de bienes propios o gananciales.

Explicaron que poseían identificados los bienes del causante, los que se detallan en el inventario y avalúo del sucesorio, a saber: a) Lote G, Manzana X., de la calle Estados Árabes X. del B° Pueyrredón, de esta ciudad; b) Lote B, Manzana X. de la calle Cosme Lavalle X., Unidad Funcional Número Tres, de esta ciudad; c) Lote H1, Manzana X. de la calle Dr. Tejo X., unidad funcional número Dos, de esta ciudad.

Expusieron que se requirió que la demandada adjunte copia de las escrituras de dichos inmuebles, las cuales se encuentran agregadas en el proceso sucesorio, que ofrece como prueba, según el cual, en relación al inmueble identificado como lote B, Manzana X. de la calle Cosme Lavalle X., unidad funcional número 3 de esta ciudad, surge que J. B. M. C. y S. A. H., adquieren a favor de su hija menor de edad L. B. A. (en ese momento de 8 años de edad), burlando la legítima de los accionantes.

Respecto del bien que se individualiza como lote H1, manzana X. de la calle Dr. Tejo X., unidad funcional número dos, ciudad, surge que J. B. M. C. y S. A. H., donan a título gratuito con reserva de usufructo vitalicio a favor de L. B. A. tal inmueble, en perjuicio de la legítima de los actores.

En relación al inmueble individualizado como Lote G, Manzana X., de la calle Estados Árabes X. del B° Pueyrredón, de esta ciudad, surge que, nuevamente, J.

B. M. C. y S. A. H., aparecen “supuestamente” vendiendo simuladamente a favor de L. B. A. el referido inmueble por la suma de $80.000, el 2/9/X.8, lo que equivalía en ese día conforme cotización del BNA a dólares estadounidenses veintiséis mil doscientos veintinueve con cincuenta centavos, lo que equivale a precio vil, siendo que la operación nunca se perfeccionó pues la demandada nunca abonó el precio (art. 1° Ley 25345). Alegaron que se trató de una simulación, pues la demandada nunca pagó el precio, y carecía de recurso propios a la fecha de la operación, resultando en un acto que perjudica la legítima.

Argumentan que dichas liberalidades deben ser reducidas a su justa proporción respetando la legítima de cada uno de los actores, respecto de la totalidad de los inmuebles indicados.

Peticionaron se dicte medida cautelar de prohibición de innovar. Fundaron en derecho. Ofrecieron prueba. Finalmente peticionaron.

En tiempo oportuno compareció la demandada, Sra. L. B. A., a contestar demanda oponiéndose a su progreso. Opuso excepciones de prescripción y falta de acción –como defensa de fondo-.

Sostuvo que la acción de reducción promovida por los actores prescribe a los cinco años, según art. 2560 del CCC, por ser genérica. Dijo que habiendo fallecido el causante el 10 de enero de X.9, la acción prescribió el 10 de enero de 2014. Asimismo, opuso excepción de prescripción con fundamento en el art. 2459 del CCC, por haber transcurrido diez años de la entrada en posesión por un heredero legitimario de todos los bienes que se mencionan en la demanda. Detalló la fecha de posesión

respecto de cada uno de los inmuebles. Explicó que, en cualquier caso, bajo la normativa del Código Civil, también debe considerarse prescripta la acción el 10 de enero de 2019. Luego expuso que por haberse planteado una acción de simulación respecto del inmueble individualizado como Lote G, Manzana X., Estados Árabes del Barrio Julio Roca el plazo de prescripción es bienal y corre desde que una de las partes se negó a dejar sin efecto el acto que se reputa simulado.

Fundó la excepción de falta de acción, señalando que la acción planteada a tenor del art. 2453 del CCCN no existe en cabeza de la actora ya que dicho código entro en vigencia el 1° de agosto de 2015 y la actora adquirió su derecho con la muerte del causante el 10 de enero de X.9, bajo la vigencia del Código Civil. Sostuvo que en éste, en el caso de donaciones realizadas a herederos forzosos solo estaba prevista la colación y la reducción se aplicaba a donaciones hechas a terceros.

Luego contestó demanda. Controvirtió los hechos alegados por la parte contraria.

En su defensa sostuvo que de los respectivos títulos de propiedad de cada uno de los inmuebles denunciados en autos, surge que el causante, en los casos que figura adquiriendo un inmueble a título propio, nunca adquirió más del 50% de cada propiedad y que ese porcentaje le correspondió como bien propio dado su carácter de divorciado al momento de la adquisición, por lo que la pretensión de reducción sobre el 100% de las propiedades deben ser rechazada.

Señaló en relación con el inmueble ubicado en calle Estados Árabes X. que la compraventa efectuada por escritura n° 267, es real y válida, así como el pago del

precio documentado en la escritura y que se ajustaba el mismo al valor real del inmueble a la fecha de realización de la operación de compraventa.

Efectuó consideraciones en torno a la validez del pago efectuado y reconocido en la escritura de adquisición, y planteó la inaplicabilidad del art. 1° de la Ley 25345. Hizo alusión al origen de los fondos para adquirir el inmueble en cuestión.

En torno al inmueble denominado Unidad Funcional 3 perteneciente al "Consorcio de Propietarios Edificio Calle Comisario Principal Cosme Lavalle n° X., X., X., X. Esquina Gobernador JJ Gallina n° X. de Comodoro Rivadavia", lote B, Manzana X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, dijo que según consta en Escritura X. pasada ante la escribana E. P. V., fue adquirida por los Sres. J. B. M. C., soltera y S. A. H., divorciado para su hija menor de edad L. B. A., y que la adquisición se realizó con fondos de titularidad de la Sra. C. y no pertenece el 100% al sr. A. por cuanto el inmueble fue adquirido por ambos progenitores que no eran cónyuges.

En cuanto al inmueble denominado Unidad Funcional n° 2 del "Consorcio de Propietarios Edificio calle La Gaceta de Buenos Aires, esquina Dr. Francisco Tejo n° X. y X. de Comodoro Rivadavia", lote h-1 Manzana X. de Comodoro Rivadavia, escritura X. pasada ante la escribana V. T., señaló que correspondió a los donantes por escritura de compraventa n° 71 de fecha 22 de enero de 1998, de la que surge que fue adquirido en condominio indiviso por partes iguales por S. A. H. –divorciado- y la Sra. J. B. C. –viuda-. A partir de ello expone que el causante nunca fue titular del 100% de la propiedad de la que solo adquirió el 50% como bien propio. Explicó

que recibió el 50% del bien en concepto de donación y constituyo usufructo vitalicio con derecho de acrecer a nombre de los dos donantes.

Manifestó que el valor del bien debe imputarse a la cuota de libre disponibilidad del causante y que la donación efectuada no lesionó a los actores porque tuvo su correlato en los inmuebles y dinero que el causante donó a los hijos del anterior matrimonio y existen otros bienes en la sucesión.

Subsidiariamente solicitó que para el caso en que se declare procedente la acción, se considere el derecho a impedir la resolución solicitada entregando al legitimario el dinero que resulte necesario para completar el valor de su porción legítima y el orden en que se efectuará la reducción (arts. 2454 y 2453, 2° párrafo del CCC).

Planteó inconstitucionalidad del art. 1 Ley 25345, formula oposición al pedido de valuación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

La parte actora dio respuesta al traslado de las excepciones, el pedido de inconstitucionalidad y oposición a valuación opuesta por la demandada oponiéndose a su progreso.

Mediante S.I. n° 138/2019 se difirió para el momento de dictar sentencia definitiva, el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de acción planteada por la demandada y se rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 1° Ley 25345 y la oposición al pedido de valuación realizado por la demandada.

Abierta que fue la causa a prueba, y producida que fue la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal

se dictó sentencia en los términos referenciados previamente.

Fundamentos de los agravios, réplicas, tratamiento:

Tal como lo adelantara, la decisión del magistrado de grado motivó la queja de ambas partes, quienes han fundado sus agravios de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen. Ambas partes solicitaron se declare desierto el recurso interpuesto por la contraria y dieron respuesta a los agravios subsidiariamente en sus respectivos respondes.

a. *Fundamentos de la parte actora*:

En su primer agravio se queja la recurrente por cuanto a su entender el juez de grado excluye de la acción intentada, el inmueble individualizado como lote: G, manzana: X., de la calle Estados Árabes X. del Bo. Pueyrredón, de esta ciudad a partir de un análisis sesgado ajeno al planteo traído por las partes, esbozando la insuficiencia de la acción, y omitiéndose la evaluación de los planteos postulatorios de las partes, como la consideración y valoración de prueba conducente a demostrar la simulación del acto que involucra a tal bien.

Sostiene que el hecho de que a la demanda se la titulara acción de reducción, y no reducción y simulación, no implica que no haya sido planteada la acción de simulación, y agrega que el juez contó con “todos” los argumentos, y medios probatorios ofrecidos por ambas partes (actor y demandado), para “analizar” y resolver lo que se denunciara como un acto simulado en perjuicio de los herederos demandantes.

Explica que el caso en análisis, no responde al clásico asunto que mediante un solo acto el causante pretende excluir de la herencia a herederos forzosos; en este caso son tres los inmuebles comprometidos, y cada inmueble tuvo un tratamiento distinto y en época distinta, a cada uno le cabe una acción y planteo diferente tal como se propusiera en la demanda.

Argumenta luego que la acción de reducción no está jerárquicamente subordinada a la de simulación sino que, por el contrario, es la acción principal y la simulación lo accesorio, ya que la primera es la "acción-fin" y la segunda, la "acción-medio". Dice que tiene por objeto proteger la porción legítima de los herederos forzosos; es de orden público, y puede hacerse valer aún en contra de la voluntad del causante.

Refiere que al momento de incoar demanda planteó que el referido bien pasó a manos de la demandada a partir de un acto simulado, el que se ataca concretamente una venta simulada que se hizo "figurar" un precio por la operación de pesos ochenta mil ($80.000,00) equivalente tal valor, al día de tal "supuesta" venta a dólares estadounidenses veintitrés mil doscientos veintinueve c/50 cents. (U$23.229,50) un precio alejado de toda realidad. Añadió que la contraria contestó negando tal simulación, y ofreciendo prueba con la pretensión de demostrar lo contrario, afirmando que compró el bien con recursos propios, pidió informes al ANSES, aportó testigos, propuso una tasación del bien a la época de la "supuesta" compra, etc.

A partir de ello, señala que se encuentran reunidos los elementos para resolver si trato de un acto simulado o no.

Aduce que la contraria no pudo contrarrestar que por la edad e inicio de la actividad laboral jamás podía haber acumulado esa suma, aún en el supuesto que no haya gastado nada para ello y ahorrado el 100% de lo percibido como sueldo, por lo que tal argumento cae.

Señala que contrariamente al razonamiento efectuado por el juez de grado, la jurisprudencia tiene resuelto a partir de un razonamiento lógico y básico que "La acción de reducción exige como presupuesto la prueba de la simulación para dejar al descubierto el negocio real, y cuando los herederos forzosos accionan así no están en realidad invocando la simulación para obtener la nulidad de la enajenación realizada por el causante, sino la inoponibilidad de la causa aparente que la funda" (MJ-JU-M-121487-AR||MJJ121487).

Dice que ello es lógico porque la porción disponible (en este caso dispuesta por el C.C. de Vélez), que tenía el donante para donar queda en favor de la donataria, el resto pasa a los herederos forzosos y, de decretarse el acto como nulo, no quedaría la porción disponible en manos de la beneficiaria, justamente por la nulidad del acto.

A partir de lo expuesto, sostiene que la liberalidad les es inoponible y, previa deducción de la liberalidad en favor de L.; el resto debe ingresar a su patrimonio.

Alega que al resolver como lo hizo el juez de grado vulneró el principio de congruencia a partir de un razonamiento sesgado, omitiendo toda consideración al concreto planteo traído, y a prueba conducente a demostrar la simulación del acto atacado, y su inoponibilidad a su respecto.

Sostiene que el sentenciante resolvió a partir de la falsa premisa consistente en que "…no resultan suficientes, si no se promueve concretamente en el ámbito de una acción por simulación junto con la de reducción…", cuando la acción de simulación ha estado promovida y puesta al análisis del juez de grado, junto con los argumentos defensivos y medios de prueba propuesto.

Considera que resulta absurdo que se pretenda afirmar no está planteada la acción porque no existen "ritos" o "fórmulas" determinadas para plantear tal o cual acción.

Asevera que la simulación es una deC.ción ficticia de voluntad, con la anuencia de ambas partes y buscando, fingir actos o contratos con el fin de perjudicar a un tercero, lo que resultó planteado en cuanto a esa "supuesta" compraventa.

Finalmente en lo que al punto respecta, mediante transcripción jurisprudencial trae a colación el principio *iura novit curia* para sostener que si las accionantes fundaron equivocadamente el derecho de la demanda en la acción de reducción, nada impide que el juzgador emplace la cuestión conforme a derecho porque el encuadre normativo no altera la causa de la acción, que es siempre la pretensión de obtener el reintegro patrimonial de los bienes adquiridos con el aporte del causante.

Respuesta:

Frente a tales argumentos, la demandada señala que al interponer la acción la contraria afirmó que recibió de su padre " a título gratuito la totalidad de los inmuebles que componen el acervo sucesorio, todos ellos mediante donación gratuita de distintas modalidades

burlando la legitima”; y con relación al inmueble individualizado como lote G, manzana X. calle Estados Árabes X. Barrio Pueyrredón, reconocieron tener a la vista el título de propiedad del inmueble y como fundamento de su derecho invocaron únicamente el art. 2453 y sgtes. del CCCN. A partir de ello, dice que no ejercitaron ninguna acción para que se decretara la nulidad de la transferencia de dicho inmueble.

Aduna a ello que tampoco reparó la recurrente que se reclamó para el acervo un inmueble que perteneció en un 50% a la Sra. J. B. C. como bien propio, y que por lo tanto no podía integrar el acervo hereditario del Sr. A. en una supuesta recomposición.

Sostiene que los actores no demostraron con posterioridad que la transferencia del inmueble constituyera una donación. Alega que si la contraria cuestionó una escritura pública tildándola de donación, cargaba con la prueba mediante el ejercicio de la acción que entendiera pertinente y respecto de la cual el propio juez indica que se trata de simulación.

Explica que la cuestión señalada por el sentenciante no obedece a un capricho, sino que la existencia de la donación es un presupuesto indispensable del ejercicio de la acción de reducción que autorizan los arts. 1830, 1831, 1832, 3604 y 3955 del CC.

Con sustento en ello argumenta que no es correcta la afirmación de los actores en cuanto sostienen que la acción de simulación esta subsumida en la demanda de reducción. Arguye que contrariamente a ello, la reducción de las donaciones que exceden la porción disponible del causante y su régimen está C.mente

contemplada en los artículos señalados previamente y exigen la promoción de la acción no solo en el título del escrito sino también con todos sus requisitos.

Por último, advierte que tampoco resulta procedente la aplicación del principio *iuria novit curia* en tanto no fue establecido para que el juez altere el contenido de la demanda ni el planteo de los hechos.

Advierte que el juez no puede avanzar so pretexto de dicho criterio en tener por intentada una acción que no fue, máxime, dice, cuando los requisitos para la procedencia de la acción no se verifican cumplidos como ocurre en el caso en el que ni siquiera fueron citadas todas las partes.

Concluye que encontrándose descartada la existencia de donación por no haber sido demostrada, la acción de reducción fue correctamente rechazada.

Peticiona se confirme la sentencia en el punto.

En su segundo agravio, refiere que tal lo planteado, en el presente caso, el causante a lo largo de su vida llevó adelante diferentes acciones tendientes a sustraer todo bien del eventual proceso hereditarios en su perjuicio, de conformidad con lo que surge de los actos cuestionados. Insiste en que no se trata del clásico caso que mediante un mismo acto y modalidad se intenta la sustracción de los bienes, y por ello esta acción planteada subsume la de simulación en un caso, como se aC.ra precedentemente, o la acción tendiente al fraude a la legítima en otro.

Expone mediante transcripciones jurisprudenciales -en relación al inmueble individualizado como Unidad Funcional n° 3 perteneciente al consorcio de propietarios Edificio calle Comisario Principal Cosme

Lavalle n° X., X., X., X. esquina Gobernador Gallina n° X., ciudad-; que los padres compran el bien en nombre de su hija menor de edad, tal como oportunamente planteara al promover la acción, por lo que se está frente al típico caso donde "Los padres pusieron el bien a nombre de la hija". Expresa que no hay en ello una simulación, que debería contar con la concurrencia de los vendedores en torno de un acto ficticio porque no hubo tal cosa, sino que se trata de un acto en el que quien aparece adquiriendo la cosa -la menor- es un donatario y donante los terceros que se esfuerzan en aparecer como extraños al negocio: los padres.

Critica por ello, que pese a coincidir el juez con lo oportunamente planteado en cuanto a este bien, a partir de un intrincado análisis omite la inclusión del mismo en el acervo sucesorio, afirmando para ello que "…para que proceda la acción de reducción es previo establecer si está o no afectada la legítima del heredero, lo que a su vez impone la obligación correlativa del heredero de precisar concretamente el *quantum*…". "Esto se traduce que, el heredero que afirma que su legítima ha sido violada debe probarlo. Para ello cuando la pretendida violación de la legítima se produzca por donaciones a herederos forzosos o a terceros se necesitará denunciar e inventariar todos los bienes relictos (y las deudas para obtener el *relictum* líquido) y las donaciones inoficiosas.

Frente a tal argumento arguye que la violación a la legítima respecto del bien referido está probada, y contradice el propio magistrado lo expuesto en cuanto a que este es un típico caso donde existe un acto jurídico real, pero que constituye, por sus efectos, un fraude a

la legítima, ya que se pretende evadir los efectos del derecho sucesorio que protegen la legítima.

Señala que en autos están incorporadas como parte del proceso todas y cada una de las fojas el sucesorio, donde se encuentran incorporados los bienes que la demandada ha admitido como parte del sucesorio, el automotor y los plazo fijos, y fue necesaria la presente acción para incorporar estos TRES inmuebles sustraídos del acervo sucesorio, en su perjuicio.

Alega que al inventario y avalúo obrante en el sucesorio se le suman los presentes inmuebles, todos bienes que cuentan con tasación (prueba incorporada), donde han intervenido todos los interesados, y respecto de los bienes sustraídos (estos tres inmuebles) se practicó detallada tasación de los mismos.

Agrega que incluso en el 4to. párrafo del resultando del fallo, en la valoración de los puntos traídos por las partes en relación al sucesorio que integra el presente proceso, se afirma: "Se practica inventario y avalúo de los bienes y la demandada informa que el sucesorio carece de bienes propios o gananciales. Señalan los accionantes que toda la vida tenían identificado bienes del causante, los que se detallan en el inventario y avalúo del sucesorio, a saber: a) Lote G, Manzana X., de la calle Estados Árabes X. del B° Pueyrredón, de esta ciudad; b) Lote B, Manzana X. de la calle Cosme Lavalle X., Unidad Funcional número Tres, de esta ciudad; c) Lote H1, Manzana X. de la calle Dr. Tejo X., unidad funcional número Dos, de esta ciudad."

Señala en función de lo anterior que el argumento para no incorporar el inmueble es absurdo, teniendo en cuenta además la envergadura de los bienes sustraídos,

frente a los reconocidos por parte de la contraria como integrantes del acervo hereditario.

Asevera que el fallo en crisis no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, por cuanto el art. 3°del CCCN impone al juez que debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, lo que no se advierte en autos.

Invoca jurisprudencia cuya solución entiende aplicable en autos dada la similitud con lo ocurrido en la especie.

Alega que es tan grosero el obrar del causante, que sustrajo tres (3) inmuebles de su patrimonio quedando solo un viejo auto y un dinero mínimo, que no cabe duda de la alegada afectación de "la legítima".

Dice que a partir de la prueba incorporada al proceso donde se establece el valor de los bienes sustraídos, una detallada tasación de los bienes y varias observaciones y aC.ciones que el perito ha brindado a partir de planteos de las partes, cotejado con el avalúo del automotor e importes de fondos en instituciones financieras están dados todos los elementos para el análisis que fue omitido.

Señala que lo resuelto "quiebra" la razonabilidad cuando el juez establece: "En el juicio habrá que tasar todos esos bienes con intervención de todos los interesados: herederos, donatarios, legatarios. Una vez que estén valuados los bienes, el juez tendrá que determinar, en la sentencia, el monto de la legítima individual de los reclamantes para verificar si ha sido violada. Si fuera así, ordenará la reducción de las donaciones en las proporciones necesarias para dejar a

salvo la legítima de los reclamantes (*cf*: José Luis Pérez Lasala - Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", p. 95)", porque los bienes han sido tasados con intervención de "todos" los interesados.

Dice que por cuanto el proceso sucesorio ha sido incorporado como prueba documental al presente; resulta absurdo lo afirmado por el juez como conclusión del punto cuando enfatiza: "…pues no es posible establecer de manera concreta y directa si se ha afectado la legítima, eventualmente cuanto resulta comprendido en la porción disponible y como habría de realizarse la reducción.

A modo de cuestionamiento indaga sobre qué duda le queda al juez en cuanto a la afectación o no de la legítima, frente a la magnitud del patrimonio que fuera sustraído. Reflexiona ante ello que es una cuestión de sentido común, de razonabilidad "quebrada".

Alega que no hay imposibilidad de determinar la porción de cada heredero, a partir de la tasación incorporada al proceso respecto de cada bien, la cuantificación es sencilla, mucho menos imposible como se plantea.

Respuesta:

A su turno la demandada sostiene que resulta claro que la imputación que realiza el juez en la sentencia y que lleva al rechazo de la acción de reducción, es haber omitido el ejercicio de la acción revocatoria o pauliana.

Sostiene que para la procedencia del planteo resulta un requisito indispensable la existencia de

lesión a la legitima debiendo los actos del causante exceder la porción disponible.

Explica que es el legitimario que acciona, quien debe cargar con la prueba de ello, con todos los medios a su alcance, lo que no se verificó en autos tal lo señala el fallo al indicar al accionante el procedimiento que debe seguir para determinar la lesión que invoca.

Dice que cuando se está en presencia de una acción sucesoria la legítima se determina ante el juez sobre los bienes dejados por el causante, menos la deducción de sus deudas, más la donaciones que ha realizado en su vida de donde va a surgir la cuota de libre disposición que recién después permitirá la acción de reducción si existieron excesos.

Argumenta que la denuncia de bienes efectuada por la actora contraría todos los títulos de propiedad, en tanto pretende incluir dentro del acervo hereditario el 100% de las propiedades que denuncia no obstante pertenecer en un 50% con carácter propio a la Sra. J. B., por lo que no constituye un inventario judicial.

Como corolario indica que conforme arts. 1831 y 1832 CC solo por el inventario de los bienes del donante fallecido (aprobado) y por la existencia de legitimarios habilitados para la promoción de la acción procederá la reducción, siendo estos elementos inciertos al momento de disponerse de los bienes.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se

lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; X.:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda

instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Por otra parte, ante el pedido de deserción del recurso por ambas partes, respecto a los agravios de la contraria, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede deC.r la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor de los apelantes, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia de los recursos, ingreso al tratamiento de la queja,

conforme en primer lugar el planteo de la parte actora, para luego abordar el recurso de la accionada.

Así las cosas, se queja la parte accionante en primer agravio en tanto el a quo excluyó de la acción intentada el inmueble ubicado en calle Estados Árabes X. de Barrio Pueyrredón. Reprocha lo decidido, en tanto sostiene, hubo un análisis sesgado de los planteos efectuados y omitió valorar prueba conducente para demostrar la simulación del acto. Alega que el hecho de haber titulado la demanda como acción de reducción no implica que no haya sido planteada la acción de simulación. Considera que el fallo viola el principio de congruencia ya que afirma, la acción de simulación fue promovida junto con los argumentos defensivos y medios de prueba propuesta.

Ha de tenerse en cuenta en primer término, que los agravios no atacan la decisión del juez *a quo* en tanto la necesidad de plantear respecto a este inmueble, la acción de reducción junto a la de simulación, la diferencia existe en tanto el juez considera no ha sido planteada mientras que el apelante sostiene que si bien no la ha titulado así en la demanda, la acción ha sido intentada y la prueba de la misma ofrecida.

El argumento carece de asidero. No es posible afirmar el planteo de una acción –en el caso, la de simulación- que para la resolución del caso resultaba de vital trascendencia, cuando tal circunstancia no surge del objeto de la demanda, en forma expresa y concreta, en total cumplimiento de los requisitos procesales del art. 333 CPCCCh.

Adviértase por caso, que analizados desde este punto de vista, resulta obligatorio constituir un

litisconsorcio pasivo contra todos los participantes del acto o negocio atacado, lo cual no se verifica en el *sub examine,* ya que no se demandó a la Sra. J. B. M. C. (madre de la demandada), tampoco se dio cumplimiento a los incs. 3, 5 y 6, ello en orden a la finalidad de la acción intentada.

Es que de la lectura de la demanda, C.mente puede advertirse que el objeto de la misma es promover acción de reducción y su fundamento en derecho radica en el art. 2453 CCCN.

No cambia esta circunstancia, el basar la acción de reducción respecto de uno de los bienes, en un acto simulado, toda vez que la acción es específica y se encuentra prevista en los arts. 955 y sgtes. CC (art. 333 CCCN). En este sentido, afirmar que el acto es simulado no significa interponer la acción dirigida para demostrarlo: ahora bien, en el devenir de las actuaciones, el accionado opuso excepción de prescripción a la acción de simulación planteada –según su entender- respecto el inmueble que nos ocupa, y tal confusión encontró su final cuando el propio accionante aC. que no planteó la simulación de la supuesta compraventa a título oneroso, sino que planteó que si bien se denominó al instrumento como compraventa, y se le asignó precio a la cosa, nunca existió un pago de ese precio, por lo que estamos frente a una donación con la apariencia o simulación de compraventa nunca perfeccionada. Para ello invocó el art. 1 de la Ley 25345.

Entonces, no es en la acción de simulación –no planteada- en la que se basó el juez *a quo*, sino en las constancias que surgen de la escritura pública nro. 267

conforme la cual, la entrega y recepción de los $80.000 que constituían el precio de la operación celebrada y que lo llevan a la conclusión de que el pago se tuvo por acreditado.

En estos términos entonces, no es posible advertir un apartamiento del principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". En efecto, el juez *a quo* en función de la acción de reducción planteada, y específicamente respecto a este inmueble, resolvió tener por acreditado el pago, cuestión que define la suerte del planteo del ahora apelante, en tanto al no interponer la acción de simulación en su lugar, no pudo demostrar la inexistencia de la compraventa efectuada como tampoco demostrar el precio vil que alegó. Ergo, no es posible invocar a su respecto una donación conforme la posición de la actora.

En consecuencia, por mucho que el apelante se esfuerce por esgrimir el planteo de una acción, su interposición en los términos del art. 955 CC (art. 338 CCCN) no surge mínimamente del objeto de la demanda, a más de haber sido aC.do expresamente por sus propios dichos que dicha acción no se intentó.

En este sentido, las omisiones de las partes no pueden suplirse válidamente bajo el principio *iuria curia novit*. Es conteste la jurisprudencia en afirmar: "En cuanto a la aplicación del derecho para la solución de la controversia, guiándose por la directriz del

principio de congruencia y con fundamento en el principio *iura novit curia*, el magistrado tiene el deber y la facultad de aplicar el derecho correspondiente con los límites propios de su actividad jurisdiccional que le impiden modificar, agregar u omitir hechos controvertidos relevantes para la solución del litigio o encuadrar el caso en una situación jurídica que no fue la plasmada en la controversia, ya que se podría estar vulnerando el derecho de defensa en juicio de alguna de las partes, consagrado por la Constitución nacional (voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)" (cita: septiembre de 2018 Id SAIJ: SUF0084463).

Tales argumentos sellan a mi criterio, la suerte de este agravio, el cual no puede prosperar.

Respecto al segundo agravio, intenta idéntico argumento el quejoso, esta vez respecto al inmueble ubicado en calle Cosme Lavalle X., X., X. y X., en cuanto pretende la subsunción por la acción de reducción de las de simulación como también la de fraude, la cual también tiene un tratamiento especial en el art X.1 Código Civil (art.338 CCCN) y C.mente no ha sido objeto de la demanda. La interpretación de la sentencia que pretende sostener el apelante, resulta sesgada y ajustada a sus intereses, ya que bien afirma el juez a quo el caso típico, a partir de lo que el accionante afirma, más no ha demostrado, ya que para ello debía iniciar la acción de fraude cuyo acogimiento tornaba inoponible el acto atacado de fraudulento a los accionantes, lo que reitero no ocurrió.

Por lo demás, el resto de los fundamentos del agravio, no superan la mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto, desde que no logra demostrar el

desacierto del juez respecto al único inmueble que consideró –solo en un 50%- a los efectos de determinar la afectación a la legítima –me refiero al inmueble ubicado en calle Dr. Tejo X. de esta ciudad-, insistiendo por el contrario en la consideración de los tres inmuebles, y afirmando a partir de allí la afectación que no pudo demostrar a través de las acciones pertinentes disponibles en el ordenamiento vigente. Al respecto, no refutó el principal argumento respecto a su exclusión, en tanto no puede rebatir la ausencia de inventario formal de los bienes del causante, y su tasación, aprobados por el juez, lo cual no fue concluido en el proceso sucesorio e impide por tanto, determinar la afectación de la legítima y en su caso, de qué manera procedería eventualmente su reducción. Nada ha aportado el apelante, a fin de refutar tales consideraciones del sentenciante.

Ergo, este agravio tampoco puede prosperar.

Costas: tercer agravio de la actora y recurso de la demandada.

a. En su último agravio, la parte actora recurrente manifiesta que resulta absolutamente irrazonable y contrario a derecho la imposición de costas a su cargo frente al objetable fallo de grado.

Con sustento en que fue reconocido en el fallo el obrar inescrupuloso de su padre burlando su participación en el acervo sucesorio, afirma que deviene contradictorio que deban cargar con las costas en el proceso.

Peticiona se revoque el fallo en el punto.

Respuesta:

La contraria resiste el planteo aduciendo que por cuanto los actores insistieron respecto de la existencia en el acervo hereditario del 100% de los bienes, se encuentra justificada la imposición de costas que, conforme se expresa en los agravios que a continuación se desarrollan debieron ser impuesta en su totalidad a los accionantes.

b. *Fundamentos de la parte demandada*:

Se alza la recurrente contra la imposición de costas a su cargo en el 20%.

Sostiene que no obstante el juez resolvió la causa con fundamento en una norma jurídica distinta a la invocada en el libelo de conteste de demanda en lo sustancial se rechazó el reclamo por falta de acción.

Señala que el incumplimiento por parte de los accionantes de los requisitos previos que resultaban indispensables para tener expedita la acción es el argumento que invocó el fallo, lo que no empaña el planteo efectuado al fundar la defensa de fondo interpuesta.

Dice que si bien el juez utiliza distintos fundamentos, la excepción prospera y se rechaza la demanda entablada razón por la cual no debe cargar con las costas, que deben ser soportadas en su totalidad por la contraria.

A continuación, expone que la excepción de prescripción de la acción tuvo origen en el erróneo enfoque que le dieron los actores a la demanda. Sostiene que la invocación errada del derecho obligó a oponer dicha defensa por lo que no debe pesar sobre su parte la consecuencia de lo decidido en autos.

En cuanto a la prescripción de la acción de simulación opuesta advierte que no fue objeto de tratamiento toda vez que el juez entendió que la simulación no fue planteada formalmente ni las otras acciones conexas a las de recomposición patrimonial.

A partir de ello insiste en el argumento de que por distintas razones se llegó al rechazo de la simulación, razón por la que no debe cargar con las costas.

Considera que constituye un absurdo jurídico que habiéndose rechazado la demanda prácticamente en su totalidad deba afrontar las costas de las excepciones.

A ello aduna que cuando el tratamiento de las excepciones es diferido a la sentencia definitiva como defensa de fondo, no corresponde imponer costas en forma diferenciada a la suerte del proceso principal. Invoca jurisprudencia.

Como consecuencia de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia en el punto y se impongan las costas en su totalidad a la parte actora.

Respuesta:

Aduce la parte actora que la demanda en autos simplemente esboza su disconformidad con lo resuelto sin aportar argumentación jurídica que lo conmueva.

Señala que planteo traído por la demandada confunde lo resuelto como materia de fondo que ha merecido crítica también por su parte, en lo que respecta a la improcedencia de las excepciones que la contraria planteara y ensaya una explicación para precisar que se trata de dos cuestiones diametralmente distintas.

Dice que de la lectura simple de la sentencia resulta que el juez de grado al resolver la excepción de falta de acción no recurre al nuevo CCCN, como afirma

la quejosa, sino que lo funda en la normativa del CC velezano, por lo que resulta inexplicable el reproche planteado sobre el punto.

Aduce que nada tiene que ver el planteo traído por la actora invocando la prescripción, con el fundamento por el que el juez desestima la simulación planteada, punto del fallo que resultara por su parte.

Sostiene que el juez de grado no deja lugar a dudas sobre el rechazo de la excepción con su argumentación.

Manifiesta que el hecho de que el juez de grado resolviera el rechazo de la acción no implica que las excepciones, tal como fueron planteadas, resulten procedentes.

Asevera que tal como fue resuelto el asunto la imposición de costas es correcta, y no merece el reproche que trae la contraria quien no cuestiona la desestimación de las excepciones opuestas y no pone en duda lo que el juez resolvió sobre el punto en cuanto a su inviabilidad.

Señala que por cuanto la crítica de la demandada se circunscribe a la imposición de las costas, argumentando falsamente que por vías distintas se llegó a igual conclusión, debe desestimarse el agravio.

Tratamiento de los agravios sobre costas:

Tal como reseñara supra, se queja el accionante por la imposición de costas a su parte, mientras que la accionada resiste la distribución de las mismas en el porcentaje que afecta a su parte (20%).

Así las cosas, conforme el resultado del proceso han sido distribuidas en un 80% a la actora y en un 20% a la accionada.

Al respecto, corresponde recordar aquí, que el sentenciante de grado difirió para el momento de la sentencia definitiva el pronunciamiento respecto a las excepciones de prescripción y falta de legitimación opuestas por la demandada, rechazando a la postre ambas excepciones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo decidido, al haber sido diferidas en su tratamiento, tal como una cuestión de fondo y no como una cuestión incidental, entiendo no corresponde la imposición de costas en forma diferenciada a la suerte del proceso principal, ello por cuanto su tratamiento se subsume dentro de dicha cuestión principal y como tal, no es posible efectuar una disociación del resultado integral del proceso, por lo que lógicamente, este no puede ser objeto de distribución de costas de una manera diferenciada a aquélla que se estableció al decidir la suerte del principal.

En función de lo expuesto, dadas las razones expresadas y el resultado del proceso, adverso al accionante, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, y por tal razón imponer las costas en su totalidad a los accionantes vencidos, revocando en consecuencia la distribución efectuada por el sentenciante de grado (art. 69 C.Proc.).

Tal afirmación sella la suerte del agravio de la accionante, debiendo ajustarse a lo resuelto precedentemente y soportando las costas en su totalidad.

c. *Fundamentos del recurso de apelación interpuesto por altos y por la representación letrada de la parte demandada contra los emolumentos regulados por bajos*:

Respecto a esto último, sostienen las letradas que la sentencia efectúa una errónea aplicación de la Ley XIII n° 4 y fija los honorarios profesionales en 45 JUS que equivalen a la suma de $774.703, que no es la que surge de la aplicación de los porcentajes que establece la ley en los arts. 5, 6, 7 y 8 resultando sensiblemente inferior, teniendo en consideración la tasación de los inmuebles que detalla.

Explica que conforme la escala aplicable art. 6, más los equivalentes al carácter de patrocinantes la regulación nunca puede ser inferior al 25% del monto demandado lo que da como resultado $9.244.830.

Como consecuencia de lo expuesto, peticiona se revoquen los honorarios por bajos reajustándose en los porcentajes de ley.

Tratamiento de los agravios por honorarios:

Apela la accionada por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado, resolución que los ha fijado en 35 jus para el letrado de la actora y 45 jus para las letradas de la demandada.

Al respecto, corresponde precisar que el presente es un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que entiendo debió fijarse el honorario de conformidad lo dispone el art. 46 de la Ley XIII-nro.4, es decir, en términos porcentuales, según escalas previstas en el art. 6 y sobre el monto del proceso, art. 18, en este caso, y teniendo en cuenta el rechazo de la demanda, tomando como monto la valuación de los inmuebles sobre los que se pidió la reducción, es dable advertir que los mismos resultan bajos, en tanto de convertirse a términos porcentuales, apenas superan las escalas salariales de referencia, tanto para la parte

vencedora –entre 11 y el 20%- teniendo en miras por la juzgadora, no solo las pautas generales previstas en el art. 5, dada la complejidad de la causa, el tiempo insumido en el proceso, la actividad probatoria, sino también el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8, 2do. párr. –entre el 30 y 40% de lo que correspondiera a los abogados- por su actuación también como procuradores.

En consecuencia, entiendo deben readecuarse los honorarios de las letradas de la demandada apelante por bajos.

Lo expuesto desestima a su vez la apelación por altos, efectuada en nombre de la parte demandada, como también de los letrados de la actora, los que por haber sido fijados en JUS deben readecuarse conjuntamente con los anteriores.

En consecuencia, estimo razonable fijar los honorarios de las letradas intervinientes, conforme la naturaleza y complejidad del proceso, resultado obtenido, mérito de la labor realizada, y demás pautas brindadas en los arts. 5, 6, 8 de la ley arancelaria, en el 23%, y los de la parte actora vencida en el 16%, en ambos casos del monto del proceso obtenido conforme el monto de la valuación de los inmuebles sobre los que se pidió la reducción (según pericia de fs. 215 a X. y fs. 234), con más el IVA de corresponder.

Los agravios por la regulación de honorarios prosperan por bajos y se desestiman por altos, procediendo a la readecuación en términos porcentuales los de ambas partes, de conformidad art. 46 de la Ley XIII-nro.4.

Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la parte actora. Asimismo, se hace lugar al recurso de apelación de la demandada, modificando la distribución de costas, las que se imponen en su totalidad a la actora vencida. Así también propongo, hacer lugar al recurso por honorarios planteado por la representación letrada de la accionada, por bajos, desestimando el recurso por altos y readecuando los emolumentos de grado en términos porcentuales (art. 46 de la Ley XIIInro.4).

Costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la parte actora, en un 25% y los de la demandada conjuntamente, en un 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada, modificando la distribución de costas, las que se imponen en su totalidad a la parte actora vencida.

3) Hacer lugar al recurso por honorarios por bajos planteado por la representación letrada de la accionada, desestimando el por altos los honorarios, según recurso planteado por la demandada. Readecuar los honorarios regulados en la instancia de grado, fijando los honorarios de los letrados intervinientes, de la parte vencedora, Dras. L. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente, conforme la naturaleza y complejidad del

proceso, resultado obtenido, mérito de la labor realizada, y demás pautas brindadas en el art. 5 en el 23%, y los de la parte actora vencida, Dres. O. G. A., en el 16%, en ambos casos del monto del proceso obtenido conforme el monto de la valuación de los inmuebles sobre los que se pidió la reducción –según pericia de fs. 215 a X. y fs. 234), con más el IVA de corresponder.

4) Costas de esta instancia a la parte actora vencida. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la parte actora, en un 25% y los de la demandada en un 30%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1263894, agravios ID 13156X.) y la parte demandada (ID 1270038, agravios ID 1318565). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los honorarios profesionales regulados, por altos, y de su representación letrada, por derecho propio, por bajos (ID 1270687). Corrido traslado de las expresiones de agravios, recibieron respuesta oportuna (ID 1327420 e ID 1338640).

I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó las excepciones de falta de acción y de prescripción opuestas por la parte demandada. A continuación, rechazó la demanda de reducción promovida por el Sr. S. A. A. y la Sra. A. A. A. contra la Sra. L. B. A.. Impuso las costas del proceso en un 20% a cargo de la demandada y 80% a cargo de la actora. Reguló

los honorarios de los profesionales intervinientes. No conformes con lo decidido, interpusieron ambas partes sendos recursos de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

AC.do ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, en la solución, y por una cuestión metodológica, atenderé en primer lugar los agravios expresados por la parte actora, ello en conjunción con aquellos de la contraparte que se correspondan con los mismos. Se queja así la parte accionante en el inicio en razón de que el juez de grado excluyera de la acción intentada el inmueble individualizado como lote G, manzana X., de la calle Estados Árabes X. del B° Pueyrredón de esta ciudad. Sostiene en su crítica que el hecho de que la demanda se titulara acción de reducción, y no reducción y simulación, no implica que no se haya planteado la acción de simulación.

Ahora bien, si bien es cierto que, de la lectura de la escueta demanda impetrada no surge de la letra que compone su objeto la promoción de una acción de simulación, en el marco de texto completo se advierte la pretensión del actor al respecto -véase acápite 3.2.3 fs. 7vta.- en la que concretamente se hace referencia -respecto del inmueble individualizado- a que "se simula una donación con apariencia de venta" sustentando esa afirmación en que "la demandada no contaba con ingresos de naturaleza alguna que le permitieran adquirir el referido bien…" (sic). Bien cabe adunar a ello que la prueba informativa ofrecida -véase fs. 8vta.- está dirigida a demostrar tales manifestaciones.

En dicha inteligencia, y sin perjudico de lo expresado, la duda podría surgir en relación con el contenido del objeto versus las garantías que derivan del debido proceso adjetivo, en el entendimiento de que podría violarse el derecho de defensa de la contraparte. Mas adviértase que en el caso particular ello no ocurre. En efecto, al contestar el traslado de la demanda, opuso

la accionada excepción de prescripción de la acción de simulación –véase punto III. fs. 152vta.-, como así también efectuó negativas particulares respecto de las afirmaciones que efectuar la actora sobre el particular –véase en particular acápite B. incisos ñ), o) y p) fs. 154-, indicando por último que "…ninguna de las acciones planteadas podría hipotéticamente prosperar…". Luego, no cabe sino concluir que en la traba de la litis quedó enmarcada la cuestión vinculada a la supuesta simulación sobre el inmueble antes mencionado, aún con los defectos señalados.

Con todo, no dejaré de destacar que se evidencian sumamente contradictorias las expresiones del hoy recurrente en oportunidad de responder el traslado de las excepciones opuestas por la contraria, al decir: "Lo cierto es que mi parte no ha planteado la simulación de la supuesta compraventa a título oneroso, sino que directamente he planteado que si bien denominó el instrumento como compraventa, y se le asignó precio a la cosa, nunca existió un pago por ella…, estamos frente a una donación con la apariencia o simulación de compraventa nunca perfeccionada, pues no ha existido pago del precio…" (sic) –véase acápite 2.1.5 fs. 162vta.-. El discurso carece de todo sentido lógico en razón de la severa contradicción en la que incurre.

Aún así, aplicando un criterio amplio de admisión, e incorporando en la acción interpuesta la de simulación, debe procederse entonces, y ajustándose a derecho, a analizar la procedencia de la defensa opuesta, es decir la excepción de prescripción de aquella, en tanto ello compone un extracto de la queja de la contraparte –véase punto b.2 fs. 455-. En tal

contexto, póngase de resalto que nos encontramos aquí frente a un planteo de simulación efectuado por un tercero, no entre las partes que integraron el presunto acto simulado. Así, destáquese que el código velezano solo contemplaba en su art. 4030 la prescripción bienal en el supuesto de la acción de simulación entre las partes.

En una interpretación acabada del tema, se ha sostenido que en la colación se acepta que su plazo decenal de prescripción absorbe al bienal de la simulación porque, precisamente, no tiene carácter reivindicatorio; pero en la de reducción se procede al revés, el decenal queda disminuido al bienal por tener aquel efecto. Adviértase que dicho criterio es el correcto, y el que después cobrara vida en el actual Código Civil y Comercial (arts. 2562 y 2563)

Ahora bien, debe tenerse presente que los legitimarios carecen de acción para impugnar por simulación los actos ficticios del causante mientras esté vivo, porque hasta ese momento sus prerrogativas solo son simples expectativas, en la medida que la efectividad de su derecho depende de muchas circunstancias. Es la muerte –y la consiguiente apertura de la sucesión (art. 3282 CC)- la que inviste al heredero de legitimación para atacar los actos celebrados por el causante en vida, y es a partir de allí que comienza a computarse el término de prescripción. Lo aclaro, porque en el caso particular podría suponerse que el accionante conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico, atendiendo precisamente al carácter publicitario de la inscripción registral inmobiliaria, el día en que esta se produjo -

02/10/X.8- conforme surge del asiento 7 del informe de dominio correspondiente al Registro de la Propiedad Inmueble, cuya copia certificada obra en autos -véase fs. 348/350-. Sin embargo, corresponde comenzar a contar el plazo de prescripción, conforme los fundamentos antes expresados, desde la muerte del causante, 10/01/X.9. En ese entendimiento, cabe concluir que la prescripción de la acción de simulación operó transcurridos 2 años de la citada fecha, el día 10/01/2011, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda se encontraba fatalmente prescripta.

Si bien lo resuelto no altera la esencia del resultado de la sentencia de grado, ello en tanto se dijo allí que no procedía el planteo de la simulación, sí lo hace en relación con los honorarios profesionales, por lo que corresponderá se readecue lo allí decidido haciendo lugar a la excepción de prescripción de la acción de simulación opuesta por la parte demandada.

Ya en el segundo agravio, el apelante sostiene la postura de un eventual fraude a la legítima en relación con los tres inmuebles que individualizara al momento de incoar la demanda, y que pretende se incorporen al acervo sucesorio del causante en los autos "A., H. S. s/ Sucesión". Manifiesta allí: "Es por ello que la presente acción planteada subsume la de simulación en un caso, como se aclara precedentemente, o la acción tendiente al fraude a la legítima en otro" (sic). He de poner de resalto que - nuevamente- la redacción se presenta bastante confusa, ello amén de que no compusiera ello en concreto el objeto de la acción.

Lo cierto es que, aún manteniendo un criterio de amplitud frente a las falencias que se advierten, el

agravio no puede prosperar. Es que, como lo señalara el juez de grado, más allá de que pueda acusarse un fraude a la legítima del heredero, corresponde a este demostrar que en efecto se ha violado su porción, y ello surge del respectivo inventario y avalúo de la totalidad de los bienes que se proponga comprenden el acervo sucesorio del causante, deducidas la deudas si las hubiere. Recién a partir de allí, y establecida que sea el valor de la hijuela que ha de corresponder por derecho a cada uno, debiendo tenerse presente al momento el cómputo de la porción disponible del causante, habrá de concluirse si es que efectivamente se verifica la afectación denunciada.

En dicha senda, el apelante, frente a la orfandad probatoria que le es señalada por el sentenciante al respecto, pretende poner en cabeza de este último endilgándole su carga procesal, y sosteniendo que, sobre supuestos, debió haber arribado a la conclusión que le conviene, lo que a todas vistas resulta improcedente. Con base en lo expuesto, sin perjuicio de la cuestión de las costas que analizaré más adelante, adelanto que el recurso de la parte actora debe ser rechazado.

Respecto ahora del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada, trataré sus agravios en forma conjunta en lo pertinente, en atención a la identidad y conexidad que guardan entre sí. En principio, y con relación a la queja por cuanto no se hiciera lugar a la excepción de falta de acción, destaco que aquí también se advierte confusión. Ello así, desde que, aun cuando el sentenciante sostuviera correctamente que no se ha cumplido con la actividad probatoria necesaria para la demostración de la violación de la

legítima, como se colige del párrafo que transcribe la accionada, ello no implica de modo alguno la existencia de falta de acción de la parte actora.

En claro, la denominada legitimación “ad causam” es una pura relación de identidad lógica entre las personas del actor y la de aquella a quien la ley le concede la acción. Es una cualidad emanada de la ley para peticionar una sentencia favorable en relación al objeto del litigio, por no ser un derecho, ni el título de un derecho. La falta de acción se funda en que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o que el primero carece de interés jurídico tutelable. Aquí se trata de herederos forzosos, absolutamente legitimados para incoar la acción que compone los presentes, por lo que la excepción de falta de acción fue debidamente rechazada por el señor juez de grado. Se rechaza el agravio.

La solución al resto de sus planteos –vinculados a la excepción de prescripción de la acción de simulación- ya ha sido dada al resolver los agravios de la parte actora, tal como surge de la letra de los párrafos precedentes, con salvedad de la cuestión relativa a las costas, de la que me ocuparé a continuación.

En tal senda, y en virtud de lo que aquí se decide, corresponderá la readecuación de las costas por imperio del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna abstracto el tratamiento que sobre el particular compone agravio en el marco de los recursos de ambos apelantes, como asimismo el recurso autónomo que, sobre la regulación de honorarios, interpusiera la parte

demandada, atacándolos por altos, y su representación letrada, por derecho propio, por bajos.

En consecuencia, las costas de la primera instancia se modificarán imponiéndose en un 10% a la parte demandada y en un 90% a la parte actora, mientras que las correspondientes a esta alzada, toda vez que lo resuelto no altera el resultado de la demanda, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP– fijándose por la actuación en la instancia de grado para las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a cincuenta (50) JUS, y para el Dr. O. G. A., en la suma equivalente a treinta (30) JUS, manteniéndose los del perito tasador. Por las labores ante la alzada, se fijan para las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. O. G. A., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, admitiendo la excepción de prescripción respecto de la acción de simulación intentada, manteniendo lo resuelto en el resto del fallo de la instancia de grado, salvo lo referido a costas y honorarios, conforme considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la primera instancia en un 10% a la parte demandada y en un 90% a la parte actora, y las de esta alzada en el orden causado, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación en la instancia de grado para las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a cincuenta (50) JUS, y para el Dr. O. G. A., en la suma equivalente a treinta (30) JUS, manteniéndose los del perito tasador. Por las labores ante la alzada, fijar para las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, el 28%, y para el Dr. O. G. A., el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora y la demandada con respecto a la excepción de prescripción articulada por la demandada contra la acción de simulación planteada por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por lo tanto, mi participación en tercer voto se circunscribe a determinar si en el caso, corresponde tratar la cuestión mencionada.

Por un lado, la Dra. Robert en este punto confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia y, por el otro lado, el Dr. Hayes trató la excepción de prescripción con respecto a la acción de simulación y

modificó la imposición de las costas y la regulación de honorarios.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos

no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

II) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la actora y por la demandada contra la sentencia de primera instancia relacionado a si se debe tratar la excepción de prescripción con relación a la acción de simulación.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-X.0, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr*., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque

jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.,* fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, de una atenta lectura de la demanda, se advierte que la actora promovió la acción de reducción (ver objeto de la demanda).

Sin embargo, en el punto 3.2.2., cuando se refiere al bien individualizado como lote G, manzana X., de la calle Estados Arabes X. del barrio Pueyrredón de esta ciudad, la actora alega que, si bien se denominó el instrumento como compraventa y se le asignó precio a la cosa, nunca existió un pago por ella, estamos frente a una donación con la apariencia o simulación de compraventa nunca perfeccionada, pues no ha existido el pago del precio.

Es decir, si bien, los requisitos que establece el artículo 333 del CPCCCh, en cuanto la forma de la demanda, no está consignada en el objeto de la demanda la cosa demandada -la pretensión de simulación de la compraventa del inmueble arriba citado-, no es menos cierto que en otra parte del escrito sí está demandada la simulación.

Es decir, el actor introduce dos pretensiones, la de reducción y la de simulación.

Al observar la contestación de demanda, se desprende que la demandada articuló la excepción de

prescripción contra la pretensión de simulación y, a su vez, el actor contestó esa excepción.

De modo tal que es una cuestión introducida en el proceso, la que además se sustanció, y por ende, debe ser tratada y resuelta.

Como bien señala Palacios, la demanda delimita el objeto del proceso, e indirectamente el *tema decidiendo*, ya que si bien la sentencia debe pronunciarse también acerca de las oposiciones del demandado, estas solo pueden girar en torno a las cuestiones planteadas en la pretensión que contiene la demanda (*cf*, Lino Enrique Palacios, "Derecho Procesal Civil", T° II, p, 1534).

Más allá de que se evidencian contradicciones entre el escrito de demanda y la contestación de las excepciones que plantea la demanda, no es menos cierto que por imperio de la buena fe procesal y teniendo en cuenta que la demanda fijó el objeto a tratar, queda claro que la pretensión de simulación fue articulada por la actora.

En otras palabras, la cuestión de la excepción de prescripción contra el acto simulado, debe ser tratada.

Debe decirse que se trata de un planteo de simulación articulado por un tercero, que no intervino en el acto cuestionado.

Ahora bien, dada la fecha en que se celebró el acto que se ataca de simulación, es claro que se aplica el Código Civil argentino.

Si bien, el artículo 4030 del Código Civil se refiere al acto simulado entre partes, y es de dos años, debe ponerse de resalto que la jurisprudencia ha entendido que ese plazo es aplicable al caso en que lo plantee un tercero.

La jurisprudencia ha dicho:”Si bien el párr. 2, art. 4030, Código Civil, hace expresa referencia a la prescripción de la acción de simulación entre las partes del pretenso acto simulado, es de doctrina consolidada la aplicabilidad de su plazo bienal también cuando la acción de simulación resulta ejercida, como en el caso sub examine, por un tercero. Solución que se entiende razonable, por cuanto no hay motivo suficiente para hacer diferenciación del plazo liberatorio según se trate de la prescripción de la acción ejercida entre las mismas partes del acto simulado o de la ejercida por terceros. Además, se debe considerar el carácter restrictivo que impone de por sí la aplicación el instituto jurídico de la prescripción liberatoria en resguardo de la seguridad jurídica, pues no sería posible la vida en sociedad si los derechos pudieran ejercerse ilimitadamente. En conclusión, a la acción de simulación ejercida por los terceros corresponde otorgarle igual tratamiento -en cuanto a los plazos de prescripción- que a la ejercida por la partes; vale decir, la bienal, con la sola salvedad que, respecto de los terceros, el término de prescripción comienza a computarse recién desde el momento en que éstos han tomado conocimiento cierto, cabal, del acto simulado que los perjudica, no siendo suficiente para dar inicio al plazo liberatorio las simples sospechas. Por lo tanto, no constituye de por sí el punto de partida del plazo de prescripción la sola circunstancia de que el tercero impugnante hubiese conocido la celebración del acto, o su inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que nada de ello importa necesariamente el conocimiento del vicio, esto es la simulación que afecte el acto”

("González del Reguero, José A. vs. Africana Agropecuaria S.A. s. Ordinario" - CCCF y Cont. Adm., San Francisco, Córdoba, 09/04/2015, Rubinzal Online, 509847/2014; RC J 4829/15).

Ahora bien, queda claro que es la muerte del causante y la apertura de la sucesión (artículo 3282 del Código Civil), la que inviste al heredero de legitimación para atacar los actos celebrados en vida por el causante y de allí empieza a computarse el plazo de prescripción.

De modo tal que considero que el plazo de prescripción es de dos años y comenzó a computarse desde la muerte del causante, o sea el 10/01/2019, De manera tal que la acción de simulación operó dos años de transcurrido esa fecha, es decir, el 10/01/2011, por ende está prescripta.

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la acción de simulación es promovida por herederos de uno de los otorgantes del acto viciado, el fallecimiento de este es recaudo ineludible para su ejercicio, porque hasta entonces los mismos no cuentan aún con derecho alguno sobre el patrimonio del causante y por ese motivo no tienen expedita ninguna acción para enervar los actos de disposición que el mismo realice computándose el plazo de prescripción para ejercer la acción de nulidad del acto simulado desde la oportunidad que el heredero se impone fehacientemente del acto y del vicio que lo afecta, extremo que ha sido acreditado en este caso" ("Pecka de Saint Bonnet, Rafaela M. vs. Rivera, Dionicio y otros s. Simulación" - Cám. Apel., Sala CC n° 2, Concordia, Entre Ríos, 18/02/2013, Rubinzal Online, 924, RC J 5075/13).

También se ha dicho: "El mismo plazo se ha aplicado a la acción de reducción de una donación inoficiosa, pero cuando para establecer su existencia ha debido recurrirse a la simulación se ha aplicado la prescripción correspondiente a esta" (CCiv, 19-4-45, JA 1945-II-829, F 4453).

De modo tal que se concluye que la acción de simulación está prescripta.

Si bien, eso no modifica el resultado final del pleito, si tiene incidencia en las regulaciones de honorarios.

Con relación a la acción de fraude, debo decir que es prematuro su planteo, pues ello se sabrá después de que se adjudiquen el valor de las hijuelas que corresponderá a cada uno, en fecha posterior a la confección del inventario y avalúo, que no se ha realizado todavía. Allí se considerará si el cómputo de la porción disponible del causante vulnera la legítima denunciada.

Pues el recurrente debe demostrar que se menoscabó su porción y no se cumplió con tal carga procesal.

Se rechaza el recurso de la actora.

Con relación al recurso de la demandada, en cuanto al rechazo de la excepción de falta de acción:

Entiendo que es correcto que el juez haya rechazado la demanda por considerar que no se demostró la violación a la legítima, no implica que fuera procedente la excepción de falta de acciones, pues atacaron dos cuestiones diferentes. La primera se funda en la que el actor o la demandada no son titulares de la relación jurídica sustancial y que se trata de herederos forzosos que tienen legitimación para demandar.

El resto de los agravios de la simulación y prescripción fueron tratados cuando se abordaron los agravios de la parte actora.

Costas y honorarios:

Ahora trataré los agravios de la actora y demandada, y el recurso autónomo por honorarios, que planteara la demandada, atacada por altos y su representación letrada, por derecho propio, por bajos.

En mérito a como se resuelven las cuestiones, es decir, por el vencimiento mayor de la demandada, se modifican la imposición de costas de primera instancia y se fijan el 90% a cargo de la parte actora y el 10% a cargo del demandado. Las correspondientes a esta instancia, atento la forma de resolver y siendo que no se modificó el resultado de la demanda, serán impuestas en el orden causado.

Los honorarios de las abogadas de la parte demandada, en conjunto se regulan en 50 jus y los del abogado de la parte actora en 30 jus (artículos 5 a 9 Ley XIII-4).

Por las labores de la alzada, a los abogados de la demandada, en conjunto, el 28% y los del abogado de la actora en un 25%, ambos del monto regulado en primera instancia (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero al voto del Dr. Hayes y su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

3) Admitir la excepción de prescripción respecto de la acción de simulación intentada, manteniendo lo resuelto en el resto del fallo de la Sentencia nro. 681/23 de fecha 12 de octubre de 2023, salvo lo referido a costas y honorarios, conforme considerandos respectivos.

4) Imponer las costas de la primera instancia en un diez por ciento (10%) a la parte demandada y en un noventa por ciento (90%) a la parte actora.

5) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación en la instancia de grado para las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a cincuenta (50) JUS, y para el Dr. O. G. A., en la suma equivalente a treinta (30) JUS, manteniéndose los del perito tasador.

6) Imponer por su orden las costas de la alzada.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. O. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 9 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"